



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Yaneth Fabiola Méndez Gutiérrez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2020 00006 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 256**

Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante Auto Interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **Yaneth Fabiola Méndez Gutiérrez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**, en este se ordenó a la parte demandante proceder con la notificación personal a la demandada, conforme a lo dispuesto en los artículo 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 06 ED).

Ahora bien, revisado el presente asunto no se evidencia que la accionante haya realizado el acto de notificación personal conforme lo dispuesto en auto precedente, pues si bien en el expediente obra memorial allegado por la mandataria de la accionante, donde manifiesta que mentada notificación a la demandada se realizó el día 26 de enero de 2021 a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@hotmail.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hotmail.gov.co), anexando una captura de pantalla de la aplicación Email Tracker, lo cierto es que no hay certeza que la notificación personal se haya surtido efectivamente, dado que el único soporte enviado por la actora, es la captura de pantalla de la aplicación Email Tracker, en la cual no se logra identificar si el auto

admisorio de la demanda fue enviado adjunto tal como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aunado a ello se evidencia que el mensaje contentivo en Email Tracker no se encuentra en idioma castellano conforme a los parámetros establecidos en el artículo 104 del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral.

Finalmente no se tiene claridad sobre la fecha en que se realizó la notificación personal, dado a que la demandada manifiesta que esta se realizó el día 26 de enero de 2021 y revisado el pantallazo adjunto de Email Tracker, se evidencia que este corresponde al 16 de febrero, sin identificar la anualidad.

Por lo anterior, el despacho concluye que la notificación personal a la demanda no se encuentra ajustada a derecho y por ende ordena a la parte actora realizar nuevamente la mentada notificación, esta vez atendiendo lo dispuesto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en otras palabras, debe remitir vía electrónica el auto de admisión del proceso de la referencia, en razón que tanto el escrito inicial como su subsanación ya fueron enviados por el mismo medio.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

**1. Requerir** a la demandante para que realice nuevamente las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE** del contenido del auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en los artículos 290 y

siguientes del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicables en materia laboral por integración normativa (art. 145 CST y de la S. S) y el art. 41 *ibidem*.

**2. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**15 de Marzo de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA